

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320230031100

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 468 y siguientes del C.G. del.P., se **RESUELVE** librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANTONIO MOTTA CAMARGO** por las siguientes cantidades:

1.- PAGARE NO. 204119041324.

1.1.- Por la suma de \$ 384.754.207,50. Mte, por concepto al capital insoluto acelerado del pagare base de la acción.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3. Por la suma de \$3.206.855,96 Mte, por concepto de las 5 cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare base de la acción, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5.- Por la suma de \$17.856.626,74.M/te. por concepto de los intereses corrientes causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, por el periodo indicado y calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.- PAGARE NO. 204139055851.

2.1.- Por la suma de \$222.377.509,34. Mte, por concepto al capital insoluto acelerado del pagare base de la acción.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3.- Por la suma de \$3.080.646,33 Mte, por concepto de las 4 cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare base de la acción, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.5.- Por la suma de \$8.262.495,49.M/te. por concepto de los intereses corrientes causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, por el periodo indicado y

calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3.- Decretar el embargo del inmueble ubicado en esta ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-254223., de propiedad del demandado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida.

4.- En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

5.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

6.- NOTIFÍQUESE (s) al (los) demandados personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibídem y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

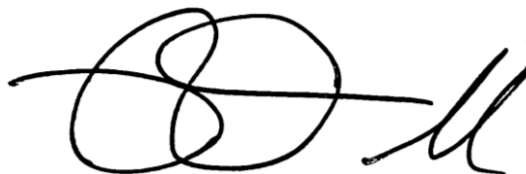
7.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios se ordena su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

8.- Se reconoce personería a la Abogado DARIO ALONSO REYES GOMEZ como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

9.- Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

10.- Adviértasele a la parte demandante que los Pagarés y Escritura Pública de hipoteca base de recaudo no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918bd014fb4ec06d5bd72643eaab357a805777dcde0318787c3dd913be5a0a0**

Documento generado en 18/08/2023 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>